

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<i>Proceso:</i>	<i>Declarativo</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Automotores Llano Grande S.A.</i>
<i>Demandados:</i>	<i>Santa Lucia Inversiones y Proyectos S.A.S., Fiduciaria Bancolombia S.A. y Otros</i>
<i>Radicación:</i>	<i>110013103013201800526 00</i>
<i>Asunto:</i>	<i>Rechaza nulidad</i>

El apoderado de la sociedad demandante, mediante escrito presentado el 9 de junio del presente año, manifiesta y solicita que, de conformidad con lo previsto en los incisos 1° y 4° del artículo 324 del Código General del Proceso, se proceda a remitir el expediente, a la menor brevedad posible, al superior a fin de que se surta el recurso de apelación interpuesto y concedido contra el auto que rechazó la demanda, proferido el 9 de abril de 2012, notificada en el estado del 14 siguiente, adicionalmente, señala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 Ibidem, para dar trámite al recurso en segunda instancia deberá surtirse un examen preliminar, en el que, entre otros, se revisará si la apelación se concedió en el efecto correspondiente, pudiendo existir corrección al respecto, agrega que él ha insistido en que el efecto solicitado fue el suspensivo y no el devolutivo, transcribiendo parte de uno de sus memoriales, pidiendo, se abstengan de librar los oficios cancelando las medidas cautelares.

De otra parte, existen peticiones presentadas por los demandados Sociedad Santa Lucía Inversiones y Proyecto S.A.S., y Fiduciaria Bancolombia S.A., Sociedad Fiduciaria, en su Condición de Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Torre 33, tendientes a que se libren los correspondientes oficios de desembargo o cancelación de las medidas cautelares.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Se comienza por resolver las peticiones elevadas por las sociedades demandadas, para señalar que el procedimiento para la elaboración de oficios, trátese del levantamiento de medidas cautelares o de cualquier otra naturaleza, es responsabilidad exclusiva de la Secretaría del Juzgado, razón más que suficiente, para no se haga ningún pronunciamiento al respecto.

Con relación al escrito de la parte actora, sobre el cumplimiento de lo consagrado en los incisos 1° y 4° del artículo 324 del Código General del Proceso, al igual que la petición de los demandados, es del resorte de la Secretaría del Despacho, quien es la encargada de realizar estas actividades, por mandato legal. No obstante, habría lugar a requerirla para tal efecto, si a ello hubiese lugar.

De otra parte, lo consignado respecto del artículo 325 Ib., es claro que este Despacho carece de competencia para pronunciarse sobre lo allí consagrado, como quiera que esta labor le corresponde al Juez de Segunda Instancia, como claramente lo estipulo al decir: “... haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo...” (Se ha subrayado).

Ahora bien, revisada la actuación surtida a raíz de la providencia que rechazó la demanda, se observa que ciertamente se incurrió en la irregularidad frente al efecto en que debió concederse el recurso de apelación, formulada por la parte actora contra dicha providencia, la cual debe ser enmendada en aplicación al principio de legalidad consagrado en el artículo 7 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 94 del Estatuto Procesal, señala: “*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. **La apelación se concederá en el efecto suspensivo** y se resolverá de plano.*” (Se ha destacado). Claramente, es decir, sin hesitación la norma señala expresamente el efecto en que debe concederse la apelación contra la providencia que rechaza la demanda, por lo que no hay lugar a realizar una interpretación diferente.

Si bien es cierto, que eventualmente, existió una solicitud confusa de la parte actora, al momento de interponer el recurso, al solicitar que lo fuera en el devolutivo, es lo cierto que, de la lectura holística de su petición, igualmente, se puede concluir que estaba solicitando se concediera en el suspensivo al señalar que se suspendiera todos los efectos de la decisión.

En este orden de ideas, debe dejarse en claro que no es totalmente cierto que la parte actora, solicitó se concediera la apelación en el efecto devolutivo. Sin embargo, aceptándolo como cierto, solo en gracia de discusión, esta petición resulta improcedente y no puede ser aceptada, teniendo en cuenta que según lo establece el inciso 4° del artículo 323 del Código General del Proceso, “*La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, **a menos que exista disposición en contrario.***” (Se ha destacado). Esta norma descarta de plano la opción consagrada

en el inciso siguiente, cuando se faculta al apelante para solicitar se modifique el efecto en que se debe otorgar el recurso de apelación.

Así las cosas, El Juzgado, **MODIFICA** el numeral segundo de la providencia proferida el 7 de mayo próximo pasado, y en su lugar, Resuelve: **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, para ante el H. Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil de Decisión, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de nueve (9) de abril de 2021, por medio de la cual se rechazó la demanda.

Por la secretaría, en firme esta decisión, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
Juez